

período comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de noviembre de 1988.

Sexta.-Lugar de entrega e imputabilidad de costes.

El comprador se hará cargo de la cebolla objeto de este contrato, en su domicilio indicado al inicio del mismo.

El transporte hasta el domicilio del comprador será por cuenta del vendedor, así como la descarga en el lugar acondicionado para ello por el comprador para su recepción.

Séptima.-Precio mínimo.

El precio mínimo que pagará el comprador será de 12 pesetas por kilogramo de producto en condiciones aptas para su tratamiento industrial. No están incluidos en dicho precio los gastos posteriores de pesaje y cargas fiscales que serán por cuenta del comprador.

Octava.-Precio a percibir.

Se conviene como precio a pagar el de pesetas/kilogramo más el por 100 de IVA correspondiente.

Novena.-Condiciones de pago.

Las cantidades monetarias derivadas del presente contrato, se pagarán mediante cheque o transferencia, a favor del vendedor de la forma siguiente:

- Un 85 por 100 entre los días 15 y 20 del mes siguiente al de la entrega. De este pago se deducirán los importes percibidos a cuenta en concepto de semillas, plantas y tratamientos agrícolas proporcionados, en su caso, por el comprador.

- El 15 por 100 restante entre los días 15 y 20 del mes siguiente al de la terminación de la campaña.

Décima.-Especificaciones técnicas.

El comprador facilitará al vendedor las semillas y tratamientos fitosanitarios, indicándole la fecha de siembra y recolección, marco de plantación, y demás especificaciones técnicas que se consideren oportunas.

El comprador tiene prohibido plantar y trasplantar en terrenos en los que se haya detectado infecciones debidas a verticillium, fusarium, esclerotinia y nemátodos, así como en aquellos en los que, debido a cultivos anteriores pueda sospecharse la existencia de herbicidas residuales.

El vendedor se compromete al trasplante de cebolla únicamente para la producción contratada.

Undécima.-Malas cosechas y plagas.

Se admitirá una tolerancia de ± 10 por 100 sobre los kilos contratados. El vendedor notificará al comprador al comienzo de la recolección las expectativas de buena o mala cosecha en relación a los kilogramos contratados.

Si notase el vendedor un ataque de plagas o enfermedad en la plantación tendrá que hacerlo saber al comprador.

Duodécima.-Selección.

El vendedor tiene la obligación de seleccionar y escoger las cebollas según las determinaciones de calidad del contrato. El comprador tiene el derecho de vigilar constantemente estos trabajos de selección.

Decimotercera.-Indemnizaciones.

Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cuatro días siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación decimoquinta.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada en la citada Comisión para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida. En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

Decimocuarta.-Arbitraje.

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las partes

no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión Interprofesional a que se hace referencia en la estipulación decimoquinta, será sometida al arbitraje de equidad que previene la legislación vigente, con expresa renuncia por ambas partes, a cualquier otro fuero o jurisdicción.

Decimoquinta.-Comisión Interprofesional. Funciones.

A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional Territorial con sede en Badajoz formada por cuatro vocales, designados paritariamente por los sectores y un Presidente designado por el MAPA la cual dará un Reglamento interno para su funcionamiento.

Dicha comisión cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo de cebolla contratada y visada según acuerdo adoptado por dicha CII.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El Comprador:

El Vendedor

18324 ORDEN de 21 de julio de 1988 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de lenteja de La Armuña, con destino a su envasado, que regirá durante la campaña 1988-89.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de lenteja de La Armuña, con destino a su envasado, formulada por don Lorenzo del Pozo Alonso y don Manuel García Almaraz, acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Que se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de lenteja de La Armuña, con destino a su envasado, que se formalicen colectivamente o bien a título individual entre las empresas agrarias y las adquirentes.

Segundo.-El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año, a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO
Contrato-tipo

Contrato de compraventa de lenteja de La Armuña con destino a su envasado para la presente campaña 1988-89

Contrato número

En a de de 19

De una parte, don, de mayor de edad, con DNI o CIF número, de profesión agricultor, vecino de y domiciliado en la calle número, como vendedor en su propio nombre o en nombre de la Entidad Asociativa Agraria

que en lo sucesivo se denominará vendedor,
 SI NO Acogido al sistema especial agrario (1).

Y de otra, la industria, con NIF, con domicilio en como comprador, representada en este acto por don, apoderado de la misma, para la formalización del presente contrato, en su propio nombre o en el de la Entidad Asociativa Agraria de Industrialización.

Reconociéndose ambas partes la capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo

(1) Téchese lo que no proceda.

homologado por Orden de , conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato:

Lenteja de La Armuña aprox. Kg (..... Ha).

La fecha de entrega deberá concretarse de conformidad por ambas partes.

Segunda. Suministro de semilla.—Para la obtención del producto contratado, el agricultor sólo podrá utilizar la semilla que le suministre la parte compradora, reconociendo haber recibido kilogramos de semilla

Dicha entrega se ha realizado, de común acuerdo, para ser aplicada la semilla directamente a la siembra de la superficie de tierra necesaria para la obtención del producto contratado, viniendo obligado el agricultor a devolver idéntica cantidad al momento de la entrega de la cosecha según contrato del que este punto es parte y deduciéndose la misma de la cantidad total entregada.

Caso que no pudiera recibir la cosecha, por no haber ésta, o que incumpla lo requerido cualitativamente en este contrato, el agricultor se compromete a pagar los kilogramos de semilla a pesetas/kilogramo, antes de transcurridos los treinta días siguientes a la fecha propia de recolección

Tercera. Precios.—El precio de contrato a percibir por los agricultores será:

Lenteja Armuña tipo I = $P_1 \times 1,40$
Lenteja Armuña tipo II = $P_1 \times 1,25$

siendo P_1 el precio medio fijado por el mercado que se determinará por la Comisión Interprofesional o Centro Gestor, en su caso, y obteniéndose como el precio medio de las compras (entradas) hechas por el comprador en la última quincena, que las hubiere de la lenteja adquirida en el territorio nacional, excepto las lentejas de La Armuña con este precio medio.

Al precio a percibir de pesetas/kilogramo, se le añadirá el por 100 de IVA correspondiente (2).

Cuarta. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato deberá tener un nivel mínimo de calidad ajustado a las siguientes condiciones y cuadro de tolerancias.

Tamaño mínimo determinado mediante cribas de cinco milímetros de agujero redondo y cribas de cinco milímetros de agujero largo.

Exentas de granos y con una tolerancia en:

Granos manchados de 0,75 por 100.
Granos mordidos o partidos de 1 por 100.
Granos pelados, 2 por 100.

Acumulación de tolerancias, 3 por 100.

La determinación de «Armuña», tipo I y tipo II se hará por su coadura, entendiéndose por tal el término que refleja el grado de homogeneidad tras cocción, grado de blandura y tiempo de cocción que se especifica así:

Lenteja «Armuña», tipo I:

Homogeneidad: 100 por 100.

Grado de blandura: Total, sin que ninguno de los granos se desholleje.

Tipo de cocción: Treinta minutos en olla de presión y tres horas y media en puchero.

Entendiéndose por lenteja de «Armuña», tipo II, el producto que cumpliendo las condiciones mínimas de tamaño y calidad de granos no cumplen las condiciones de cocción establecidas anteriormente para el tipo I.

A fin de objetivar las pruebas que lo certifiquen se harán con el agua de la localidad del comprador. De no cumplir esta condición, el comprador quedará eximido de sus obligaciones como tal, aunque procurará colaborar con el vendedor a la venta de su legumbre.

Quinta. Recepción y control de calidad y análisis.—En todos los casos la recepción y el control de calidad se efectuará en el almacén del comprador.

Los análisis se realizarán en el laboratorio de la firma compradora y sus resultados serán la base para el posterior pago al vendedor.

Si no existiese acuerdo sobre los resultados analíticos se determinaría por la Comisión interprofesional o Centro gestor, en su caso, un laboratorio oficial, decisor en el desacuerdo.

Caso de que la mercancía fuese rechazada por el envasador en base a las características que se fijan en la estipulación cuarta se tomarán, en

presencia de dos testigos nombrados por las partes, tres muestras en sobres firmados y lacrados, de los que uno quedará en poder del industrial, otro en poder del agricultor y el tercero se enviará al laboratorio oficial para su análisis. Una vez recibido el análisis oficial, y en el caso de que éste justifique la pretensión del vendedor, el comprador estará obligado a aceptar la mercancía en las condiciones normales y a abonar los gastos derivados del análisis, así como a abonar al vendedor los costes de transporte, carga y descarga de la mercancía rechazada en su día.

En el caso de que la diferencia de criterio entre ambas partes radicase en características de calidad que no impidan la recepción del producto, el almacenista lo recibirá efectuando una primera liquidación, de acuerdo con el criterio derivado de su análisis; sin embargo, se tomarán asimismo muestras en la misma forma y con el mismo fin del caso anterior, y si el análisis del laboratorio oficial resultase favorable al agricultor el envasador deberá liquidarle la diferencia pendiente de pago.

Si el análisis del laboratorio oficial no coincide con el de ninguna de las partes, la liquidación se efectuará en base al resultado del análisis oficial y los gastos derivados de todo el procedimiento los abonará la parte cuyo criterio esté más alejado de la realidad del análisis oficial: si en caso excepcional los dos criterios estuviesen desviados del análisis oficial se abonarán los gastos a partes iguales.

Sexta. Entrega de la mercancía.—La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el industrial, según demanda del envasador y en el almacén del mismo.

No obstante, y de común acuerdo, se podrá optar por retirar la mercancía en el domicilio del productor, descontando los correspondientes gastos de transportes, que en el contrato que nos ocupa se cifran en pesetas/kilogramo.

Séptima. Forma de pago.—Puesto el producto a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, abonará la cantidad estipulada, dentro de los quince días siguientes a la recepción, mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

Octava. Indemnizaciones.—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en un 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto del incumplimiento del contrato.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de rescisión de contrato (especificaciones de calidad).

No obstante, también se consideran incumplimientos de contrato cualesquiera causas no especificadas anteriormente, pero contempladas en la legislación vigente.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada derivada de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor. Si se produjera alguna de estas causas ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Novena. Avalés.—Los contratos podrán ir avalados por ambas partes en un 20 por 100 de la mercancía contratada si una de las partes así lo solicita.

Décima. Comisión Interprofesional. Funciones y financiación.—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional con sede en Salamanca formada por Vocales, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón de pesetas/kilogramo de producto contratado

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de régimen interno.

En caso de homologarse el acuerdo colectivo, suscrito el 25 de abril de 1988, las partes se acogerán a dicho acuerdo, asumiendo el Centro gestor del acuerdo las funciones de la Comisión Interprofesional.

Undécima. Arbitraje.—En el caso de que se produzcan diferencias entre las partes sobre la interpretación o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten al arbitraje de derecho privado, regulado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982 y su Reglamento, consistente en que el árbitro o árbitros serán designados para cada caso por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta cláusula se considera por las partes a todos los efectos como contrato preliminar y sin perjuicio de la posterior formalización del compromiso arbitral.

Y para que conste y a los efectos procedentes, firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

El comprador,

El vendedor

(2) Indicar el 4 por 100 si esta acogido al Régimen Especial Agrario o el 6 por 100 si ha optado por el Régimen General.